

En Logroño, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz, siendo Ponente D. Joaquín Ibarra Alcoya, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

26/97

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños en el autocar matrícula [XXXX], de "A.P. S.L.", al circular por la Carretera LR-415, término municipal de Ezcaray.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 29 de enero de 1997 circulaba por la carretera LR-415, término municipal de Ezcaray, el autobús de dos pisos, matrícula [XXXX] (de altura 3,90 m., anchura 2,50 m., longitud 12 m., con 20 asientos en el piso inferior y 57 en el alto), y después de realizar maniobra para entrar en una curva de la carretera (en cuyo tramo, que constituye zona de paseo a la salida de Ezcaray, existen árboles en ambos márgenes, con ramas que se extienden sobre el vuelo de la carretera), colisionó con la rama de uno de los árboles, existente a unos 3,80 m. de altura, rompiéndose el cristal lateral derecho del piso alto del autobús, cuya sustitución importó 192.156 ptas.

Segundo

D. R.E.G., en representación de "A.P. S.L." -propietaria del autobús- mediante escrito de 13 de marzo de 1997 formuló reclamación contra la Comunidad Autónoma de La Rioja en cuanto a los referidos daños, alegando que

al efectuar el autobús un giro, las ramas (de altura 3,80 m.) de los árboles que invadían la calzada, rompieron el cristal referenciado, siendo el daño causado de 192.156 ptas.

Tercero

Emitidos Informes por el Jefe del Servicio de Carreteras y por el de la Sección de Asistencia Jurídica de la Consejería, el Director General de Obras Públicas y Transportes, por Resolución de 28 de abril de 1997, admitió a trámite la reclamación de indemnización de daños presentada, a seguir por el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y se acordó el recibimiento a prueba. Practicadas éstas, el reclamante formuló escrito de conclusiones.

Fue emitido nuevo Informe por el Jefe del Servicio de Carreteras, en el que se estima que los daños se produjeron por falta de pericia del conductor; y concedido trámite de audiencia, se presentaron alegaciones por el reclamante.

Cuarto

El Jefe del Servicio de Carreteras, formuló Propuesta de Resolución el 20 de agosto de 1997, en los términos de que se desestimase la reclamación de indemnización de daños presentada, entendiéndose que la actuación del conductor influyó determinadamente en la producción del daño y rompió el nexo causal.

Antecedentes de la consulta

Primero

La Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, por escrito de 20 de agosto de 1997 (registrado de entrada en este Consejo Consultivo el 2 de septiembre), remitió el expediente al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 3 de septiembre de 1997, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentarios exigidos.

Tercero

Designado como Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, quedó incluido el dictamen en el orden del día de la sesión allí mismo referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

1.- El Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo) dispone en su artículo 12.1:

“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”.

Y el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (Decreto 33/1996, de 7 de junio) incluye tal dictamen -salvo que se solicite del Consejo de Estado- en su artículo 8.4.H.

2.- El contenido del dictamen a emitir lo fija el artículo 12.2 del citado R.D. 429/1993:

“Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Segundo

Sobre la existencia, o no, de relación de causalidad

El derecho reconocido en el artículo 106 de la Constitución aparece regulado en la actualidad por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), en su Título X, en el que se prevé el establecimiento por vía reglamentaria de los procedimientos que permitan hacer efectiva la responsabilidad de las Administraciones Públicas. Y así, en su artículo 139 se establecen los siguientes principios de responsabilidad:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

“2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas”.

En anteriores dictámenes (Fundamentos de Derecho Segundo, del 2/96 y del 11/96; y Fundamentos de Derecho Tercero, del 12/97 y del 15/97) se ponía de manifiesto la que era constante doctrina del Tribunal Supremo, expresada, por ejemplo, en las siguientes sentencias:

“Se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para ser declarada que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público en una relación directa de causa a efecto” (S. de 16 de abril de 1996).

“Es reiterada la doctrina de esta Sala a tenor de la cual la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere la existencia de un nexo causal, directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión causada, que para ser resarcible ha de consistir en un daño real, habiendo precisado constantemente la jurisprudencia, como han puesto de manifiesto las sentencias de 20 de octubre de 1980 y 10 de junio de 1981, que el nexo de causalidad ha de ser exclusivo sin interferencias extrañas procedentes del tercero o del propio lesionado” (S. 6 de febrero de 1996).

Y la reciente Sentencia, de 25 de enero de 1997, al recordar la exigencia de la

conurrencia del nexo de causalidad, matiza que “*cuando se den todas las indicadas notas, la reparación a cargo de la Administración será íntegra, absoluta y total, pero si existen otras concausas, se moderará proporcionalmente aquélla*”.

Pues bien, del expediente sometido a dictamen, resultan los siguientes hechos:

- Un autobús de dos pisos (con altura de 3,90 m., anchura 2,50 m., longitud 12 m., 20 asientos en el piso inferior y 57 en el superior), transitando por un tramo de la carretera LR-415, de la red local (de Ezcaray a Posadas y Estación de esquí de Valdezcaray), en la que, a la salida de Ezcaray, y como paseo, existe arbolado en ambas márgenes, al entrar el vehículo en una curva y después de realizar maniobra, su conductor colisionó con la rama de uno de los árboles que extienden sus ramas sobre el vuelo de la carretera, situada dicha rama a 3,80 m. de altura y produciéndose en tal momento la rotura del cristal del piso alto.

Pues bien, el Reglamento General de Carreteras (aprobado por R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre), en su artículo 94, al regular las condiciones para el otorgamiento de autorizaciones fuera de los tramos urbanos, establece, entre otras, esta norma; “*a) Plantaciones de arbolado. Sólo se podrán autorizar en zonas de servidumbre y afección, siempre que no perjudiquen a la visibilidad en la carretera, ni a la seguridad de la circulación vial*”.

Si una de las ramas de los árboles se extendía sobre el vuelo de la carretera a una altura de 3,80 m., es evidente que existía un funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de la carretera, dado que por ella podían circular vehículos de mayor altura y encontrarse, por tanto, perjudicados por la existencia de tales ramas.

Y, de otra parte, el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículo a motor y seguridad vial, preceptúa: “*En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía*”.

El conductor dirigía un autobús de dos pisos, con una altura de 3,96 m. y en el que el 74% de los viajeros debían ir en el segundo piso, por una carretera de montaña (destino: estación de esquí), con arbolado en ambas márgenes; y si bien, en un primer momento, observó la necesidad de realizar maniobra para entrar en una curva, resulta igualmente evidente que, dadas las circunstancias existentes, no la ejecutó con la necesaria diligencia y precisión, toda vez que el segundo piso del autobús colisionó con

una rama de árbol, perfectamente visible y que, con una maniobra certera, pudo, y debió, evitar.

Por ello, ha de estimarse que la actuación no diligente del conductor del autobús supuso una interferencia en el nexo causal.

Y en supuestos análogos la doctrina y la jurisprudencia admiten la concurrencia causal entre la Administración y el perjudicado y la consiguiente aplicación de la técnica de la compensación de culpas.

Todo ello, hace que este Consejo Consultivo estime que existen en los hechos sometidos a dictamen relación de causalidad, imputable de responsabilidad a la Administración, concurriendo culpa del conductor del autobús, que supone una interferencia en el nexo causal y es concausa del daño, por lo que procede aplicar la técnica de compensación de culpas y, en consecuencia, minorar la indemnización, repartiendo el resarcimiento por mitad.

Tercero

Sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

1.- Valoración del daño.

En el expediente (folios 9 a 11) se acredita un daño total de 192.156 ptas.

En razón de lo expuesto precedentemente, este Consejo Consultivo estima que ha de distribuirse por mitad la cuantía de los daños entre la Administración y el reclamante, es decir, 96.078 ptas. cada parte.

2.- Modo de indemnización.

Siendo los daños materiales y estando cuantificados, el resarcimiento de los mismos por la Administración, en cuantía de 96.078 ptas., ha de hacerlo en forma de indemnización en dinero, respetando la legislación presupuestaria.

CONCLUSIONES

Primera

Existe nexo de causalidad entre el funcionamiento anormal de un servicio público y la lesión producida.

Segunda

Interfiere tal nexo de causalidad, y es concausa del daño, la conducta no diligente del conductor del autobús, por lo que, por compensación de culpas, procede la minoración de la indemnización solicitada, que debe fijarse en noventa y seis mil setenta y ocho pesetas.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo al Presupuesto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.